

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2021)

RADICADO:	05001 33 33 019 2015 00932 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento de Derecho - Laboral
DEMANDANTE:	DORA ELENA MORA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	486

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del veintiuno de julio de 2021, MP Liliana Navarro Giraldo; decidió: Modificar el ordinal sexto, revocó el séptimo, y no condenó en costas, de la sentencia proferida por este despacho el veintiuno (21) de agosto de 2018, en la cual se condenó a la demandada.

Por secretaria de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8).

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de agosto de 2021.

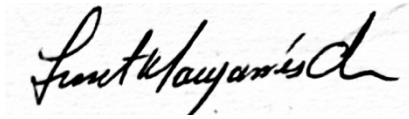
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 **2015-00932** 00

Doce (12) de agosto de dos mil dieciocho (2021)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral cuarto – fl276 vto); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2016-00108 00
Medio de control	Acción Contractual
Demandante	CONINTEL S.A.
Demandado	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Auto sustanciación No.	484
Asunto.	Reprograma audiencia de pruebas para el día miércoles ocho (8) de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m

Si bien en la audiencia inicial se programó la de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el siete (7) de septiembre de 2021 a partir de las 8:30 am; la titular del despacho se encuentra en esa fecha con COMISION DE SERVICIOS otorgada por la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo de Antioquia, para realizar las actividades previstas en el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021 convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En consecuencia, es procedente REPROGRAMAR la audiencia de pruebas y convoca a las partes, al Ministerio Público y testigos, para el día **miércoles ocho (8) de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada, y con las mismas advertencias y aclaraciones señaladas en la audiencia inicial respecto al orden en que se desarrollará la diligencia.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, diecisiete (17) de agosto 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Asunto:	- Prescinde de audiencia inicial - Decreta pruebas - Fija el litigio - Convoca audiencia de pruebas para los días martes 30 de noviembre de 2021 y jueves 02 de diciembre de 2021, a partir de las 8:30 a.m.
Auto interlocutorio	246

1. Mediante auto de 09 de junio de 2021 (arc. 13 Ex.D), el Despacho resolvió pronunciarse frente a las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada, en los términos del párrafo 2 del artículo 175¹ del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080/2021, que establece la posibilidad de resolver aquellas, antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

En la misma providencia se dispuso que, una vez en firme se proveería sobre la programación de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.

2. Ahora bien, encontrándose el asunto pendiente de continuar con el trámite señalado; advierte esta judicatura la imperiosidad de analizar si este cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 182^a del CPACA -norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080/2021-, la cual estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para varios eventos puntuales que, en lo pertinente se resumen así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***

¹ **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

3. Para este Despacho, resulta de gran importancia dicha evaluación, pues dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial o de pruebas, y lograr una decisión de fondo mediante sentencia anticipada; hecho, que materializa el interés del legislador, quien incorporó estas nuevas reglas procesales a fin de que el trámite sea más efectivo, célere, pero sobre todo que garantice la tutela judicial efectiva; máxime cuando, la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

De ahí entonces que, en procura de verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que varias de las solicitudes probatorias no superan los requisitos pertinencia, conducencia y utilidad; empero otras, se tornan necesarias para el desarrollo de la Litis, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

4. DECRETO DE PRUEBAS:

4.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 39 a 217 del expediente físico.

b) Dictamen pericial:

Por ser pertinente, útil y conducente, se DECRETA la prueba pericial solicitada por la parte actora.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el Art. 218 y 219 del CPACA, modificado por la Ley 2080/2121; se procede a designar como auxiliar de la justicia a la UNIVERSIDAD NACIONAL – Sede Medellín, para que, a través de un profesional en Medicina especialista en Neurología, rinda concepto, sobre los cuestionamientos formulados para la parte actora. Cuestionario que deberá ser arrimado por la parte interesada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que, advertido que la codemandada CLÍNICA MONTERÍA S.A., también solicitó la práctica de prueba pericial; esta habrá de haberse de tramitarse de forma conjunta, y bajo las reglas que se citarán más adelante.

c) Testimonial:

Se DECRETA la prueba testimonial solicitada, al encontrarla útil, pertinente y conducente para el presente debate litigioso. En consecuencia, se dispondrá citar a las siguientes personas:

- Lucelly Escobar De Herrón
- María Brigida Montoya Balvin
- Álvaro Reinaldo De San Francisco Gallo Vélez
- Rossana Eugenia Méndez Rueda (fl. 245 reforma)
- Jaime De Jesús Badel Cárdenas (fl. 245 reforma)

Quienes, depondrán todo sobre lo que les conste en cuanto a los vínculos que existieron entre la señora Deissy Forero Ramírez y los hoy demandantes, sus lazos de afecto, respeto y unión, así como también sobre los hechos que rodearon la situación descrita y sus correspondientes perjuicios.

4.2. Parte demandada – E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 266-268 del Cuaderno principal I.

Igualmente, se incorporan los documentos visibles a folios 4-22 del Cuaderno de llamamiento en garantía II.

b) Testimonial – Testigos técnicos:

Se DECRETA la prueba testimonial solicitada al encontrarla útil, pertinente y conducente para el presente debate litigioso. En consecuencia, se dispondrá citar a las siguientes personas, quienes depondrán sobre los hechos que se debaten en la demanda:

- Marcos Ismael Mendoza
- Sergio Crespo

a) Interrogatorio de parte - (Prueba conjunta con la codemandada NUEVA EPS, Clínica Montería (3 demandantes) y La Previsora S.A.)

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes, para ser Interrogados por la parte demandada, quienes deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

4.3. Parte demandada – E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en medio magnético visible a folio 294 del Cuaderno principal I.

4.4. Parte demandada – Nueva EPS S.A:

b) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 334-351 del Cuaderno principal I.

De igual forma, se incorporan los documentos que militan a folios 5-13 del Cuaderno Llam. En garantía III.

c) Documentales a exhortar:

Se DECRETA PARCIALMENTE la prueba documental por exhortos, solicitada por la codemandada NUEVA EPS S.A., así:

- Por encontrarla útil, pertinente y conducente se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- 1) E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia
- 2) E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
- 3) Clínica de Montería S.A.
- 4) Clínica las Vegas S.A.

Para que alleguen copia de las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS dentro de la atención médica brindada a la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132).

Adicionalmente, la Clínica Las Vegas deberá aportar igualmente copia de la historia clínica de la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132), correspondientes a la atención médica brindada.

Se precisa que las entidades codemandadas E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia, E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Clínica de Montería S.A., deberán dar cumplimiento a lo pedido dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, y para el efecto, se hace saber que NO se requerirá librar exhorto, en tanto dicha formalidad se entiende suplida con el acto de notificación de este proveído.

- Se DENIEGA la solicitud de aportar la historia clínica por parte de las entidades codemandadas, en tanto éstas al momento de contestar la demanda, allegaron dicha información; siendo, por tanto, innecesario oficiar en tal sentido.

d) Testimonial:

Se DECRETA la prueba testimonial solicitada, al encontrarla útil, pertinente y conducente para el presente debate litigioso. En consecuencia, se dispondrá citar al señor YASSER FAROUT CAMACHO MEJÍA, quien declarará sobre la oportunidad en las autorizaciones dadas a la paciente Deyssi Forero Ramírez.

e) Interrogatorio de parte – (Prueba conjunta con la codemandada E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia, Clínica Montería SA. (3 demandantes) y La Previsora S.A).

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes, para ser Interrogados por la parte demandada, quienes deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

4.5. Parte demandada – Clínica Montería

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 379-697 del Cuaderno principal II.

De igual forma, se incorporan las documentales aportadas en el escrito de llamamiento en garantía IV, que obran a folios 5-18 del mismo.

b) Documentales a exhortar:

Se DECRETA PARCIALMENTE, la solicitud de prueba documental por exhortos, conforme se pasa a explicar:

- 1) Se DECRETA la prueba tendiente a oficiar a la Clínica Las Vegas, para que allegue copia de la Historia Clínica completa con notas en enfermería de la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132), por encontrarla útil, pertinente y conducente para el desarrollo del litigio.

No obstante, la misma será valorada como prueba conjunta, con la codemandada NUEVA EPS, quien solicitó se oficie en el mismo sentido.

- 2) Se DENIEGA la solicitud de oficiar a la Nueva EPS, para que certifique sobre la afiliación, aportes, copagos etc. Realizados por la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ, en tanto, el certificado de afiliación fue aportado con la demanda, conforme consta a folio 34 del expediente, por lo que se torna innecesario insistir al respecto.
- 3) Se DENIEGA oficiar a la Nueva EPS y a la Aseguradora Liberty Seguros, para que allegue certificación de aportes, copagos y cuotas moderadores y rango de afiliación, pues se considera que no es de utilidad para el debate de la Litis los montos que la paciente pudo asumir o no, para la prestación del servicio médico.
- 4) Asimismo, se DENIEGA oficiar a la Nueva EPS para que allegue que allegue copia de la historia clínica completa, con notas en enfermería de la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ; toda vez que esta información ya fue aportada al proceso por la codemandada.
- 5) Se DENIEGA la solicitud probatoria elevada en el escrito de llamamiento en garantía Cdno. IV (fl. 3), tendiente a oficiar a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros para que remita copia completa de la póliza de responsabilidad civil No. 1003023; siendo innecesario oficiar en tal sentido. Lo anterior, porque dichos documentos fueron aportados por aquella y constan a folios 37-53 del Cdno. Llam. En G. IV.

- 6) Se DENIEGA, por inconducente la solicitud elevada en el escrito de llamamiento en garantía Cdno. IV (fl. 3), tendiente a oficiar a la PREVISORA S.A Compañía de Seguros, para que remita copia completa de las condiciones generales del contrato de seguro No. 1008417. Ello, en tanto no se relaciona con el llamamiento en garantía formulado, cuya procedencia jurídica se sustentó en la póliza No. 1003023 ya referenciada, sin que se haga mención a ningún otro tipo de relación contractual.

c) Interrogatorio de parte – de los demandantes: (Prueba conjunta con la codemandada E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucasia y Nueva EPS y La Previsora S.A.)

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes ROSA DEYSSI CALLEJAS FORERO, HENRY ANGEL CALLEJAS FORERO y JHON JAIRO CALLEGAS FORERO, para ser Interrogados por la parte demandada, quienes deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

d) Interrogatorio de parte – de los codemandados litisconsortes facultativos:

Se DENIEGA la prueba de Interrogatorio de parte, en los siguientes términos:

- Se DENIEGA el interrogatorio de parte de las codemandadas ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA y ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, por cuanto es conocido que este medio probatorio tiene como propósito obtener la confesión de la contraparte, lo cual, por ministerio de la ley se encuentra prohibido para las entidades públicas. Así lo dispone el artículo 195 del CGP, al señalar: “...*No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas*”.

De igual manera, se DENIEGA el interrogatorio de parte de la NUEVA EPS, comoquiera que se trata de una sociedad de economía mixta, y por tanto su tratamiento habrá de ser el mismo que el de una entidad pública, conforme lo dispone parágrafo del artículo 104 del CPACA, que a la letra dispone:

“...Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”

En consecuencia, siendo que el interrogatorio de parte busca la confesión, y que esta le es prohibida a los representantes legales de las entidades públicas; resulta

entonces, improcedente llamar a través de este medio probatorio, a las entidades mencionadas.

- Se DENIEGA la solicitud de interrogatorio de parte de la CLÍNICA MONTERÍA S.A. por cuanto, este medio probatorio está instituido a efectos de lograr exclusivamente la confesión de la contraparte, por lo que no resulta viable que una de las partes solicite su propio interrogatorio.

Se aclara que, si bien el artículo 191 del CGP, estatuyó a la confesión y a la “declaración de parte” como un medio probatorio independiente, en cuyo caso, *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, también es cierto, que esta prueba no fue solicitada por la Clínica Montería S.A., por lo que se torna innecesario proveer su decreto.

Con lo dicho, también se da respuesta desfavorable a la solicitud de interrogatorio de parte solicitado en el escrito de llamamiento en garantía (fl. 21 Cdno Llam. En G. III).

e) Interrogatorio de parte – De la llamada en garantía:

En los mismos términos, atrás señalados, se DENIEGA el interrogatorio de parte de la PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por cuanto el artículo 195 del CGP, es claro en señalar que: *“...No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas”*.

Lo anterior, en razón a que la PREVISORA S.A. es una sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Hacienda.

Luego entonces, a voces del parágrafo del artículo 104 del CPACA, la PREVISORA S.A. constituye una entidad pública, y en consecuencia no le está dado a su representante legal, rendir interrogatorio con fines de confesión.

f) Testimoniales – Testigos técnicos:

Se DECRETA la prueba testimonial solicitada en el escrito de contestación a la demanda principal y a su reforma, al encontrarla útil, pertinente y conducente para el presente debate litigioso. En consecuencia, se dispondrá citar a los siguientes profesionales:

- Dra. Yolanis Julieth Soto Vloria
- Dra. Clara Patiño Fernández – Médica intensivista
- Dra. Alcira Narváez – Médica intensivista

- Dr. Galo Alberto Plaza – Especializado en Medicina Crítica
- Dr. Álvaro Sánchez Herrera – Médico Intensivista
- Dr. Carlos Drango Galván – Médico Intensivista

Se DENIEGA el testimonio del “Dr. Espinosa H.” al carecer de datos completos que permitan identificar e individualizar a la persona que comparecerá a rendir declaración; requisito indispensable para el decreto de la prueba testimonial.

g) Prueba pericial: Dictamen pericial aportado.

Se DECRETA parcialmente, en los siguientes términos:

- Teniendo en cuenta que la entidad accionada aportó con el escrito de contestación, dictamen pericial rendido por el profesional LUIS MANUEL BUELVAS GUTIÉRREZ, en calidad de médico internista; procede el Despacho a incorporar la experticia obrante a folios 699-707 del expediente físico, para conocimiento de las partes.

No obstante, comunicado por la mandataria judicial que el señor perito falleció el 27 de julio de 2020, según se vislumbra en el certificado de defunción arrimado al plenario (arc. 06), es claro que la prueba pericial no podrá ser objeto de contradicción por parte de las partes. De tal modo que, la misma no se tendrá en cuenta para efectos probatorios.

- Por otro lado, advertido que la entidad demandada solicitó que en el evento de que designe otro perito por parte del Despacho, se nombre al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, para que a través de un Médico Intensivista responda el cuestionario por ella aportado a folio 365 reverso; petición, que es reiterada en escrito de contestación a la reforma de la demanda (fl. 709-711); el Despacho ACCEDE a la misma, por considerarla útil y pertinente para el litigio.

Sin embargo, considera esta judicatura que, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, esta será decretada de manera CONJUNTA con la parte demandante, esto es, a través de la UNIVERSIDAD NACIONAL – Sede Medellín, a través de un médico neurólogo, quien deberá absolver el cuestionario formulado por la Clínica Montería S.A. y que obra a folio 710 del Cuaderno principal 3.

Para la práctica de la experticia se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Se precisa que si bien, la gestión de la prueba, como decreto conjunto está a cargo de las 2 partes -demandante y Clínica Montería-; el Despacho impondrá esta carga a la parte actora, pues será ésta quién en principio deberá arrimar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, el cuestionario que deberá absolver el auxiliar de la justicia.
- Por lo tanto, cumplido lo anterior, por secretaría se le extenderá a la mandataria judicial de la parte actora la respectiva comunicación dirigida a la Universidad Nacional – Sede Medellín, cuyo trámite estará a su cargo, y de lo cual, dará cuenta al Despacho, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio correspondiente.

- En todo caso, la parte actora deberá gestionar la experticia, remitiendo el exhorto correspondiente y adjuntando los soportes necesarios para ello, como lo es, copia de la demanda (fl. 1-22), contestación de la demanda Clínica Montería S.A. (fl. 352-366) y la historia clínica de la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ, de cada una de las instituciones médicas donde fue atendida y que obra en el plenario.
- La Institución designada deberá informar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a que se le comunique su designación, el nombre del perito (neurólogo) que asumirá el conocimiento de la experticia, así como el valor de los gastos, viáticos –si se requiere- y honorarios de la experticia, así como también la forma en la que éstos deberán ser cancelados.

En todo caso, la institución, podrá sugerir si la especialidad idónea para dar respuesta a los interrogantes, será la de “Neurología” o “Intensivista”; en cuyo caso, lo hará saber al Despacho.

- Se le hará saber a la Universidad Nacional – Sede Medellín que, en el evento de solicitar gastos y viáticos para la experticia, el profesional designado como perito, deberá acompañar con el dictamen pericial, los soportes de los gastos en que incurrió para la elaboración del dictamen y que las sumas no acreditadas deberán ser reembolsadas a la parte que las pagó.
- La carga pecuniaria de la prueba, deberá ser asumida por la parte actora y la Clínica Montería S.A, quienes son las interesadas en la misma. En los términos del inciso 3 del artículo 234 del CGP, los pagos de los gastos de la pericia deberán ser cancelados –a prorrata- dentro del término de los 5 días siguientes a la comunicación o notificación correspondiente.
- A fin de que el trámite de la experticia sea ágil y célere, se le solicitará a la Universidad Nacional – Sede Medellín, que la información sobre el costo de la pericia, sea remitida de forma simultánea al apoderado judicial de la parte demandante (NATALY VARGAS OSSA; natalyvargas1@yahoo.es) y de la Clínica Montería S.A. (Mary Stella Duque Fernandez, info@duqueasociados.com y msduquederechomedico@gmail.com), quienes podrán realizar el pago, sin necesidad de auto que así lo ordene, de lo cual darán cuenta al Despacho.
- El profesional designado deberá dar cumplimiento a los requisitos contemplados en el artículo 219 del CPACA y 226 del CGP.
- Se aclara que, habiéndose designado una entidad pública como auxiliar de la justicia, se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021. Por lo tanto, para la **contradicción de la prueba**, se prescindirá de su contradicción en audiencia y se acudirá a las reglas del parágrafo del artículo 228 del CGP. En consecuencia, una vez se allegue el dictamen pericial, se pondrá en conocimiento de las partes mediante auto que será notificado por estados quienes dentro del término de ejecutoria (3) días, podrán solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo del mismo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada (parágrafo art. 228 CGP).
- Desde ya se aclara, que según lo dispone el inciso final del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar al trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

4.6. Llamada en garantía – LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación al llamamiento en garantía formulado por la codemandada E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, y que obran a folios 35-51 del Cuaderno de Llam. en Garantía II.

b) Interrogatorio de parte – de los demandantes: (Prueba conjunta con la codemandada E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca, Nueva EPS, Clínica Montería (3 Demandantes)).

Por encontrarse útil, conducente y pertinente para desatar el litigio, se ACCEDE a llamar a los demandantes para ser Interrogados por la llamada en garantía, quienes deberán comparecer el día y a la hora establecida para la audiencia de pruebas.

c) Frente a la prueba Testimonial y oposición a la prueba Pericial de la parte actora:

Teniendo en cuenta que la llamada en garantía, solicita interrogar a los testigos de la parte demandante y demandada y cuestiona la solicitud de prueba pericial de la parte actora; el Despacho precisa lo siguiente:

- Se recuerda a la parte interesada que, en los términos del artículo 221 numeral 4, los testigos serán interrogados por la parte quien solicitó la prueba; acto seguido podrán ser interrogados por la parte contraria y llamados en garantía, y en el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario a interrogar nuevamente a los testigos con fines de aclaración y refutación.
- Se desestima el argumento de la llamada en garantía, en cuanto a la oposición al decreto de la prueba pericial a favor de la parte actora; ello, por cuanto el artículo 212 del CPACA –norma especial en materia probatoria- dispone que las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de peritos en las oportunidades probatorias; siendo una de ellas, el escrito de demanda, tal como fue solicitado.

4.7. **Prueba de Oficio:** El Despacho considera importante, el decreto de una prueba documental de oficio, a fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para dar respuesta al problema jurídico planteado. En consecuencia, ordena:

OFICIAR a la Compañía LIBERTY SEGUROS, para que informe al Despacho si la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132), figura como tomadora, y/o asegurada y/o beneficiaria de alguna póliza de seguro en salud, para el año 2014. En caso afirmativo, remita copia de la misma e informe claramente, el tipo de cobertura y alcance de la misma. A la misma adjuntará el contrato con sus cláusulas generales y específicas.

La gestión de esta prueba, se impone a cargo de la parte actora.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el Despacho procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si las entidades: NUEVA E.P.S. S.A., a la E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA y a la CLÍNICA MONTERÍA, son responsables administrativa y patrimonialmente por los daños y perjuicios causados al grupo demandante, representados en la pérdida de oportunidad o “pérdida de chance” que tuvo la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ de recuperar la salud y sobrevivir, como consecuencia de la presunta mora que existió al diagnosticar la enfermedad, así como las gestiones administrativas que le impidieron acceder oportunamente a los tratamientos que le habrían dado la oportunidad de sobrevivir.

En el evento que se determine que en efecto existe esa responsabilidad, como consecuencia se declarará la responsabilidad patrimonial, y se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados.

En el evento contrario, esto es, de no poder establecerse la responsabilidad de la entidad demandada, se denegarán las pretensiones de la demanda.”

6.AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes y llamada en garantía, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio.

Segundo: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Tercero: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, **específicamente en el N°4.**, con las precisiones que se citan a continuación:

6.1. En cuanto a la prueba documental:

- Se precisa que las entidades codemandadas E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca, E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Clínica de Montería S.A., quienes fueron requeridas probatoriamente por la codemandada NUEVA E.P.S., deberán dar respuesta a lo pedido² dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, y para el efecto, se hace saber que NO se requiere librar exhorto, en tanto dicha formalidad se entiende suplida con el acto de notificación de este proveído.
- En cuanto a la prueba documental, decretada de forma conjunta³ a favor de las codemandadas NUEVA EPS S.A. y Clínica Montería S.A.; el Despacho impone la carga de gestión a la primera de las nombradas, quien deberá acreditar lo pertinente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.
- La gestión de la prueba decretado oficiosamente por el Despacho, deberá ser gestionada por la parte actora, a quien se le impone dicha carga.

6.2. En cuanto a la prueba testimonial:

- Es responsabilidad de cada una de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos, para lo cual, deberán suministrar dentro del término de 10 días, los canales digitales de cada uno de ellos a través de los que se unirán a la audiencia de pruebas correspondiente.
- Por lo anterior, en todos los casos en los que las partes demandante y demandada, solicitaron la prueba testimonial por juez comisionado, se DENIEGA; comoquiera que el recaudo probatorio se efectuará a través de medios virtuales que garantizan no sólo la intermediación de la prueba en los términos del artículo 171 del CGP, sino también, las condiciones de bioseguridad de todos los sujetos procesales, que también deben ser garantizadas frente a la pandemia mundial, originada por la enfermedad del Coronavirus COVID-19.
- En todo caso, el Despacho se reserva de la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, conforme lo autoriza el artículo 212 del CGP.

6.3. En cuanto a la prueba pericial:

- La prueba pericial se decreta de forma conjunta a favor de la parte actora y de la codemandada Clínica Montería S.A., y se designa a la UNIVERSIDAD NACIONAL – Sede Medellín como auxiliar de la justicia, para que a través de un profesional en Neurología proceda a rendir experticia según el cuestionario aportado por las partes interesadas en la prueba.
- Se requiere a la mandataria judicial para que allegue dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, el cuestionario

² Allegar copia de las bitácoras y/o proceso de referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS dentro de la atención médica brindada a la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132).

³ Prueba documental orientada a Oficiar a la Clínica Las Vegas para que allegue copia de la Historia Clínica completa con notas en enfermería de la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132).

sobre el cual deberá rendir la experticia, so pena de tener por desistida la prueba.

- La gestión de la prueba pericial, se impone a cargo de la parte actora según las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.
- El pago de los viáticos u honorarios que genere la prueba pericial, deberá ser asumida a prorrata por la parte actora y la Clínica Montería S.A.
- Se aclara que respecto de esta experticia, al tratarse de una entidad pública quien rinde el dictamen, se prescindirá de la audiencia para su contradicción, en los términos del parágrafo del artículo 219 del CPACA.
- Así mismo, se hace saber que en los términos del artículo 228 del CGP, en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen pericial.

6.4. En cuanto a la prueba de interrogatorio de parte:

- Es responsabilidad de la mandataria judicial, comunicar a los demandantes mayores de edad, quienes deberán comparecer a la audiencia de pruebas, a fin de ser interrogados por las codemandadas E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia, Nueva E.P.S. S.A, Clínica Montería S.A. y la llamada en garantía LA PREVISORA Compañía de Seguros.
- La codemandada CLÍNICA MONTERÍA S.A. solicitó el interrogatorio de parte de 3 de los 15 demandantes, específicamente a quienes tienen la calidad de hijos de la víctima: DEYSSI CALLEJAS FORERO, HENRY ANGEL CALLEJAS FORERO y JHON JAIRO CALLEGAS FORERO. Razón por la cual, será a éstos a quien podrá interrogar.

6.5. Para acceder al expediente físico, las partes se pondrán en contacto con la Secretaría del Despacho a través de los canales digitales dispuestos para ello: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm19med@cendoj.ramajudicial.gov.co y WhatsApp 3134737522.

Cuarto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el **numeral 5** de la parte considerativa.

Quinto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para los días **martes 30 de noviembre de 2021 y jueves 02 de diciembre de 2021**, a partir de las 8:30 a.m. con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

Martes, 30 de noviembre de 2021:

- ✓ 8:30 am Testimonios de la parte actora (5)
- ✓ 10:30 a.m. Testimonios, E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Caucaasia (2)
- ✓ 11:30 a.m. Testimonio, Nueva EPS (1)
- ✓ 2:00 p.m. Testimonios, Clínica Montería S.A. (6)
- ✓ 4:00 p.m. Interrogatorio de parte – demandantes (3) DEYSSI CALLEJAS FORERO, HENRY ANGEL CALLEJAS FORERO y JHON JAIRO CALLEGAS FORERO. (Interroga Clínica Montería, E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, Nueva EPS, y la Previsora)

Jueves, 02 de diciembre de 2021:

✓ 8:30 am Interrogatorio de parte – demandantes⁴ (11) (Interroga E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita, Nueva EPS, y la Previsora).

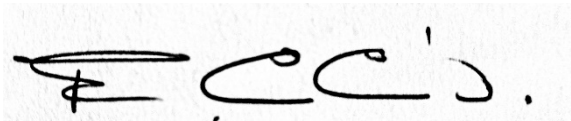
Séptimo: Ante el memorial de sustitución de poder allegado por correo electrónico de 30 de julio de 2021 (arc. 15-17 Ex. D.), se reconoce personería adjetiva al abogado DANIEL ALONSO PALACIO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 312.541 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Cesar Uribe Piedrahita, en los términos del poder a él conferido.

Octavo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: natalyvargas1@yahoo.es ; auxiliarjuridico16@gmail.com
Parte demandada, así:
NUEVA EPS: ladmedmo@hotmail.com y secretaria.general@nuevaeps.com.co
- ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA: notificacionesjudiciales@hcup.gov.co ; danielpalacio.abogado@gmail.com
- ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA: juridica@esesanjeronimo.gov.co
- CLÍNICA MONTERÍA S.A.: dblanco@clinicamonteria.com.co , info@duqueasociados.com y msduquederechomedico@gmail.com
- Llamada en garantía: La PREVISORA S.A.: villegasvillegasabogados@gmail.com ; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

⁴ Todos los demandantes que a la fecha, son mayores de edad. Se excluye del interrogatorio de parte, al menor de edad SAMUEL HENAO CALLEJAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00188 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Alejandra María Raigoza Uribe
Demandado:	E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita
Asunto:	• Se acoge a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA, mod. por el art. 42 Ley 2080/2021 • Se tiene por contestada la demanda. • Resuelve excepciones previas • Se incorporan las pruebas documentales de la parte actora. • Decreta y deniega pruebas • Se fija el litigio • Se corre traslado para alegar • Reconoce personería
Auto sustanciación	451

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 16 de septiembre de 2019, se programó audiencia inicial para el día 01 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo por la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país. Esto, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Procede el Despacho a adecuar el litigio a las reglas de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reforma el CPACA –LEY 1437 DE 2011–y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, la cual comenzó a regir a partir de su publicación. Esta norma incorporó reglas procesales aplicables en lo contencioso; así el artículo 38 que modificó el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas¹ antes de la audiencia inicial, en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para – la audiencia - exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Por su parte, el artículo 42 ejusdem, que adicionó el artículo 182 A a la Ley 1437 de 2011, estatuye la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

¹**Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2.º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: PARÁGRAFO 2.º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201 A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de a audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182 A.

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá (...)"

Por lo anterior, esta judicatura considera oportuno dar aplicación a lo previsto en los literales c y d del numeral 1º artículo 182A, toda vez que se cumplen los requisitos antes señalados.

3. Contestación de la demanda.

Una vez reanudado el trámite procesal, se pudo evidenciar que la entidad demandada la E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita, presentó contestación a la demanda como consta a folios 140 a 144, pronunciándose sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, solicitando no acoger las mismas y condenar en costas y agencias de derecho a la parte demandante; el anterior escrito se incorpora al expediente.

4. Etapa de excepciones previas y mixtas.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones, se procede a revisar el escrito de contestación y se advierte que la demandada no formuló excepciones previas o mixtas que deban resolverse en esta etapa, y las de mérito propuestas se resolverán en la sentencia.

En tanto no se vislumbra en el proceso, ningún hecho configurativo de excepciones que deba ser declarado de oficio, se declara agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

5. Decreto de pruebas:

El artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece la posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas o solicitadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y cuando las pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Aclarando desde ya que, su incorporación y decreto se efectuará mediante auto para conocimiento de las partes y eventual contradicción, sin que para ello se requiera cumplir con la formalidad de audiencia alguna.

Ahora bien, en el presente asunto, las partes solicitaron las siguientes pruebas:

5.1 Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y su reforma, obrantes a folios 30 a 129 y 218 a 249 del expediente físico, en los cuales se incluye las contenidas en los medios magnéticos visibles a folio 27.

b) Exhortos:

Ante la solicitud de exhortos realizada por la parte actora, el apoderado de la demandada manifestó su posición, así solicita que se denieguen porque la actora no cumplió con lo estipulado art. 78 N° 10 CGP. Esta judicatura no acepta la oposición en acatamiento a la providencia del 28 de noviembre de 2016 del Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada doctora Beatriz Jaramillo, que revocó una negativa de decreto de prueba por no acreditar que previamente la parte interesada había diligenciado el derecho de petición, esto dentro del radicado 2015-287 (cuaderno apelación) que cursó en este despacho. En esa oportunidad el Tribunal argumentó la prevalencia del derecho sustancial y la pertinencia de la prueba.

Resuelta la oposición, se procede al estudio de decreto de los exhortos, así:

Se DECRETA PARCIALMENTE la solicitud de prueba documental mediante EXHORTO, al advertir que cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia probatoria. Las peticiones están visible a folio 23-25 del expediente físico.

Contenidas en los siguientes numerales:

7.3.1., para dirigirse a la demandada.

7.3.2., para dirigirse a la Asociación sindical **ASCOLSA**.

Se decretan en tanto cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia; sin embargo se decretan de manera parcial por las razones que a continuación se enuncian; y por tanto, OFÍCIESE a las siguientes dependencias y entidades:

1. Ofíciense (7.3.1.) a la entidad demandada – **E.S.E. Hospital del Sur de Itagüí** - :

1.1. Para que certifique el número de personas que conformaban la planta de personal antes y después de la expedición del Acuerdo No. 016 de 22 de noviembre de 2016, por medio del cual se modificó la planta de personal de la entidad.

Sobre el particular precisa que la modificación realizada por el despacho obedece a que, si bien la parte actora solicitó se certifique el número de cargos desde el mes de enero de 2012 hasta la desvinculación de la demandante; considera el Despacho innecesario

oficiar durante todo ese periodo, en tanto la discusión litigiosa versa sobre las supuestas irregularidades en la expedición del acto administrativo acusado que suprimió el cargo que tenía la hoy demandante. De ahí, que el único propósito probatorio radique en conocer, la cantidad de cargos que existían antes y después de la modificación de la planta de personal de la entidad.

1.2. Para que informe quién o quienes están desempeñando las funciones que realizaba el actor (tanto las básicas como las específicas), indicando la modalidad de contratación; si tales funciones al momento de expedir la correspondiente respuesta, son desempeñadas por personal vinculado en carrera administrativa, en provisionalidad o a través de otra forma de vinculación.

Se le advierte a la entidad demandada –como entidad llamada a resolver el exhorto,- que está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días y que NO SE REQUIERE LIBRAR EXHORTO, por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de la presente decisión.

2. Ofíciase ([7.3.2.](#)) a la **Asociación Sindical Colombiana de Profesionales - ASCOLSA**, a fin de que certifique si actualmente existen contrataciones entre la Cooperativa y la E.S.E. Hospital del Sur de Itagüí, con el objeto de suministrar personal y prestar servicios dentro de la entidad en cargos relacionados con labores de Auxiliar Área Salud.

En cuanto a esta petición, se precisa que se limita exclusivamente, a las labores de “Auxiliar Área Salud”, cargo que ostentaba la hoy demandante, por lo que resulta inane conocer si ASCOLSA presta o no servicios relacionados con labores de medicina, odontología y enfermería.

Se hace saber que la gestión de la prueba recae en la demandante, como parte interesada en la práctica de la prueba. Para el efecto, deberá acreditar su gestión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente audiencia. Al finalizar la audiencia, se le extenderá por Secretaría el Exhorto correspondiente.

3. DENEGAR las solicitudes mediante exhorto contenidas en los siguientes numerales:

7.3.2.; 7.3.3. para dirigirse a la demandada;

[7.3.1;](#) [7.3.3](#) y [7.3.4](#) para dirigirse a la Asociación sindical ASCOLSA

Las peticiones están visible a folio 23-25 del expediente físico. Se deniegan por las siguientes razones:

3.1. Se Deniegan, las solicitudes encaminadas a **oficiar a la entidad demandada** (num. 7.3.2.) **y a la Asociación sindical ASCOLSA** (num. [7.3.1](#) y num. [7.3.4](#)) para que informen si actualmente existen contrataciones entre éstas, o con COOPERATIVAS DE TRABAJO o Sindicatos, cuyo objeto sea el prestar servicios dentro de la entidad, y en

caso positivo, informe quiénes y qué servicios prestan para la entidad pública y aporte copia auténtica de los contratos, se especifique fecha de contratación, número total de empleos y funciones que desempeñan dentro de la entidad pública.

Lo anterior, por cuanto el objeto probatorio no se relaciona con el interés litigioso del presente asunto, el cual recae en demostrar que la supresión del cargo de Auxiliar Área Salud Código 412 – Grado 3 de la señora Alejandra María Raigoza Uribe y su notificación, atendió a una decisión ilegal, al haberse expedido de forma irregular, con falsa motivación y con desviación de poder; por lo que conocer si la entidad demandada cuenta o no, con personal contratado a través de cooperativas o sindicatos, resulta inane para dar respuesta al problema jurídico planteado.

3.2. Se deniega la solicitud tendiente a **oficiar a la entidad demandada** (num. 7.3.3.) y **ASCOLTA** (num. 7.3.3.) para obtener información y copia de los contratos, fecha de vinculación, salario y cargo que ostentan las siguientes personas Erika Tatiana Molina, Nancy Del Socorro Villegas, Jessica Johana Cuesta, Johan Rendón Monsalve, Daniela Bermúdez, Juan Diego González, Clara Inés Trujillo, Luisa Leguízamo, Davida Upegui Merchán y Jessica Estrada.

Lo anterior, en tanto se trata de información laboral de terceros ajenos al proceso, cuyo carácter es reservado, según lo contempla el numeral 4° del artículo 24 del CPACA. Asimismo, se evidencia que lo solicitado carece de interés para el litigio, pues la forma en la que fueron vinculados los terceros mencionados, no ofrece mérito probatorio para el debate que nos incumbe.

c) Testimoniales:

Se **DENIEGA**, la solicitud de prueba testimonial en tanto no supera el análisis de pertinencia, utilidad y conducencia. Ello, toda vez que el objeto litigioso habrá de resolverse a partir del análisis de legalidad de los actos acusados y de las normas que gobiernan la materia, así como también de cara a la prueba documental aportada, las cuales suplen los requisitos de procedencia mencionados.

Téngase en cuenta que si bien es cierto, en nuestro ordenamiento jurídico prevalece la libertad probatoria, esto es, que las partes pueden acudir a los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del CGP, y cualquier otro que sea útil para la formación del convencimiento del juez, también lo es que, “la declaración de terceros” o “testimonio”, pese a su gran importancia por la utilidad que ofrece, no es un medio probatorio cuyo decreto y práctica proceda de forma automática, pues en todo caso, debe analizarse si aquel es conducente, pertinente y útil para el proceso.

En este caso, resulta claro que las declaraciones que terceros puedan ofrecer, en cuanto a la supresión de cargos y modalidades de contratación actual, no se relaciona con la fijación del litigio, pues, para determinar su pertinencia, habrá de examinarse si el medio de convicción solicitado –testimonio- tiene vocación de demostrar que la entidad

demandada expidió el acto administrativo bajo las causales de nulidad atrás señaladas, las cuales, fundamentalmente se soporta en la prueba documental aportada y aquí decretada.

d) Interrogatorio de parte:

Se **DENIEGA** la solicitud de interrogatorio de parte contenido a folio 25 del escrito de demanda, toda vez que no supera el análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba.

Ello, por cuanto el medio probatorio se encuentra prohibido por ley, conforme se desprende del artículo 217 del CPACA que prescribe que *“No valdrá la confesión de los representantes de las entidades cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.”* Norma que también se replica en el artículo 195 del CGP.

Y si bien, la misma normativa indica la posibilidad que los representantes de las personas jurídicas de derecho pública, en su lugar, rindan informe escrito bajo juramento; lo cierto es, que se trata de un medio probatorio independiente al interrogatorio, el cual no fue solicitado.

5.2. Parte demandada – E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita de Itagüí:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 152 a 249 del expediente físico.

5.3. Prueba de Oficio.

El Despacho considera importante, el decreto de una prueba documental de oficio, a fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para dar respuesta al problema jurídico planteado, aclarando que, su práctica y ejercicio de contradicción –como se mencionó- no exige una audiencia de pruebas. En consecuencia ordena:

OFICIAR a la entidad demandada E.S.E. Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita del Municipio de Itagüí, para que remita con destino a este proceso, copia de los Acuerdos No. 09 de 29 de diciembre de 2014 por medio del cual adopta la planta de empleo; Acuerdo No. 02 de 26 de abril de 2016 y Acuerdo No. 10 de julio de 2016 por medio del cual se modificó la planta de empleos.

6. Fijación del litigio.

De lo expuesto en la demanda y la contestación a la misma, el Despacho fija el litigio en los siguientes términos, aclarando desde ya, que frente al acto administrativo Acuerdo 16

de 22 de noviembre de 2016, la pretensión de nulidad es la de tipo parcial al tratarse de un acto de contenido general; por lo que así habrá de estudiarse y encontrar la respuesta jurídica al siguiente interrogante:

¿Se debe declarar la nulidad parcial del Acuerdo No. 16 de 22 de noviembre de 2016, “Por medio del cual se modificó la planta de cargos de la ESE HOSPITAL DEL SUR GABRIEL JARAMILLO PIEDRAHITA”, y la nulidad total del Oficio No. 002372 de 23 de noviembre de 2016 “Por medio del cual se le comunicó a la señora ALEJANDRA MARÍA RAIGOZA URIBE, la novedad del retiro en el cargo de Auxiliar Área Salud- Código 412 – Grado 3”. Lo anterior, al ser expedidos presuntamente de forma irregular, con infracción a las normas en que debían fundarse, con falsa motivación y con desviación de poder?

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado, consistente en la solicitud de reintegro de la señora RAIGOZA URIBE, al mismo o mejor cargo al que tenía al momento de ser desvinculada, así como el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el momento de la desvinculación hasta cuando opere real y efectivamente el reintegro.

En el evento de no prosperar las pretensiones principales, se procederá al estudio de las pretensiones subsidiarias planteadas, consistentes en la solicitud de “inaplicación” del Acuerdo No. 16 de 22 de noviembre de 2016, y el consecuente restablecimiento del derecho.

De esta forma, el Despacho declara agotada la etapa de fijación del litigio.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda, presentada por la E.S.E Hospital del Sur Gabriel Jaramillo Piedrahita de Itagüí (folios 140 a 144).

SEGUNDO: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas conforme a las consideraciones antes mencionadas.

TERCERO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, numeral “**5. Decreto de pruebas**”, con las siguientes precisiones:

-Las que se decretan parcialmente conforme con las explicaciones en la parte motiva de esta providencia, son:

“1. Oficiése (7.3.1.) a la entidad demandada – **E.S.E. Hospital del Sur de Itagüí**–

“2. Oficiése (7.3.2.) a la **Asociación Sindical Colombiana de Profesionales – ASCOLSA**”

-Las que se deniegan conforme con las explicaciones en la parte motiva de esta providencia, son:

“3.1. Se Deniegan, las solicitudes encaminadas a **oficiar a la entidad demandada** (num. 7.3.2.) **y a la Asociación sindical ASCOLSA** (num. 7.3.1 y num. 7.3.4)”

“3.2. Se deniega la solicitud tendiente a **oficiar a la entidad demandada** (num. 7.3.3.) y **ASCOLTA** (num. 7.3.3.)”

“c)Testimoniales”

“d) Interrogatorio de parte”

-Las que se decretan como prueba de oficio: ” **5.3. Prueba de Oficio.**”

CUARTO: Allegadas las pruebas documentales aquí exhortadas, el Despacho mediante auto que se notificará por estados, dispondrá su incorporación para conocimiento de las partes y eventual contradicción.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el **numeral 6** de la parte considerativa.

SEXTO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

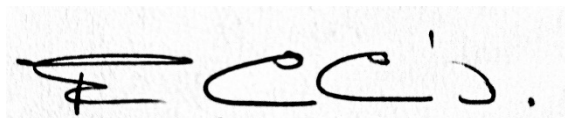
El correo de la parte demandante: cballest@hotmail.com

Demandada: notificacionjudicial@hospitaldelsur.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

JEM

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de agosto de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017-00241 00
Medio de control	Acción Contractual
Demandante	JAVIER ANTONIO HERRERA OSORIO Y/O
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Auto sustanciación No.	485
Asunto.	Reprograma audiencia de pruebas para <u>el día miércoles veintidós (22) de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m.</u>

Si bien en la audiencia inicial se programó la de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA para el veintiuno (21) de septiembre de 2021 a partir de las 8:30 am; la titular del despacho se encuentra en esa fecha con COMISION DE SERVICIOS otorgada por la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo de Antioquia, para realizar las actividades previstas en el Curso de Formación Judicial sobre la Ley 2080 de 2021 convocado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

En consecuencia, es procedente REPROGRAMAR la audiencia de pruebas y convoca a las partes, al Ministerio Público y testigos, para **el día miércoles veintidós (22) de septiembre de 2021, a las 8:30 a.m.**, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada, y con las mismas advertencias y aclaraciones señaladas en la audiencia inicial respecto al orden en que se desarrollará la diligencia.

NOTIFÍQUESE

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, diecisiete (17) de agosto 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LISSET MAJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00405 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jaime Alberto Espinosa Rodríguez
Demandado:	Municipio de Cañas Gordas
Asunto:	• Sanea nulidad • Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. mod. por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. (caducidad). • Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	247

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. Sanea nulidad.

Reactivados los términos, el Despacho antes de proferir auto de reprogramación de fecha de audiencia inicial, mediante auto del 13 de agosto de 2020 al advertir la presencia de la causal de nulidad descrita en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que no se había notificado en debida forma al Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar posibles nulidades procesales y garantizar el debido proceso del Procurador Judicial 110 para asuntos administrativos que es el delegado para esta Agencia Judicial, al tratarse de una nulidad saneable ordenó proceder a notificarlo vía correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ponerle en conocimiento por el término de tres (3) días, la referenciada nulidad de conformidad con lo señalado en los artículos 133 y 137 del CGP, para que se manifestara si lo consideraba pertinente o alegará la nulidad, so pena de entenderse saneada.

Trascurrido el término concedido, el Agente del Ministerio Público, no presentó memorial pronunciándose sobre el yerro procesal, por tanto, la causal de nulidad por indebida notificación quedó saneada y el proceso deberá continuar su curso en el estado en que se encuentra.

Así, esta normativa a través de su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El artículo 182A fue adicionado a la Ley 1437 de 2011 mediante el 42 de la Ley 2080 de 2021, estatuyendo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, con la reforma se refuerza la postura procesal encaminada en todo caso, a que el trámite sea **más efectivo y célere** en procura de garantizar la tutela judicial efectiva; ya que, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto, sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones que no requieren de convocarse a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, con lo cual, ciertamente se agiliza el trámite del proceso.

Por lo anterior, y en acatamiento al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021² que establece que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y

trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se dará aplicación a lo previsto en las normativas citadas.

Luego entonces, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con el trámite para proferir sentencia anticipada cuando se encuentra que prosperará la excepción de caducidad.

2.1. Etapa de excepciones previas y mixtas:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda presentada por el Municipio de Cañas Gordas-Antioquia, tal como se advirtió desde el auto del 20 de septiembre de 2019 (folio 66 del expediente), la misma fue presentada extemporáneamente, toda vez que, la demanda fue notificada al demandado el 6 de octubre de 2017 y fue radicada la respuesta por el Municipio de Cañas Gordas el 30 de enero de 2019, por tanto, dicha contestación no será tenida en cuenta por el Despacho, pero si el expediente administrativo aportado por la parte demandada.

No obstante, lo anterior, esta Agencia Judicial en virtud del mandato consagrado en el artículo 282³ del Código General del Proceso, que establece que cuando el Juez encuentre probada una excepción deberá resolverla de manera oficiosa, procediendo al análisis de la caducidad del medio de control a luz del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y de las pruebas obrantes en el expediente, encuentra mérito para declararla probada mediante sentencia anticipada.

2.2. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar saneado el presente proceso ante la falta de pronunciamiento por el Agente del Ministerio Público delegado ante el Juzgado una vez notificado del anterior auto.

SEGUNDO: Impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con el trámite para proferir sentencia anticipada por encontrarse **probada de oficio la caducidad** dentro del presente proceso.

TERCERO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA. Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

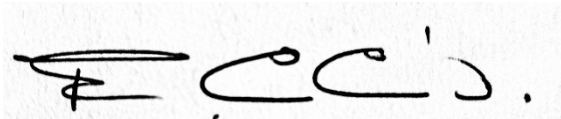
Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

CUARTO: Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: solucionesjuridicasvelezsas@gmail.com
- Parte demandada:
gobierno@canasgordas-antioquia.gov.co; nicolasrioscorrea@gmail.com;
grupocbjs.a.s@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00579 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – No laboral
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.P.M.
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Asunto:	- Requiere para notificación por aviso de la demanda a vinculada
Auto sustanciación	461

1. Mediante auto del 15 de enero de 2020, esta Dependencia Judicial requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda y acreditara el envío físico de los traslados, al representante legal de la Urbanización Colina Campestre P.H vinculada en calidad de litisconsorte necesaria; lo anterior tal y como lo establece artículo 292 de CGP, para lo cual se concedió un término de 30 días hábiles, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.
2. En memorial visible a folios 291 a 312 del expediente, la demandante indicó no haber adelantado la notificación por aviso, debido a que el operador de correo postal devolvió la correspondencia, indicando que no fue posible la entrega efectiva de la encomienda.

Por lo anterior, procedió a efectuar la citada notificación por medios electrónicos, misma que no pudo validarse toda vez que no se acreditó el acuse de recibido por parte de la vinculada.
3. Así las cosas, este Despacho Judicial mediante auto del 9 de marzo de 2020, efectuó un nuevo requerimiento a la parte demandante, solicitando que allegara un documento actualizado que permitiera definir el actual representante legal de la Urbanización Colina Campestre P.H, su dirección física y/o virtual oficial, con el fin de poder llevar a cabo la notificación; lo anterior, con el propósito de evitar una eventual nulidad en el proceso, o la vulneración al derecho de defensa de la vinculada.
4. En respuesta allegada por medios electrónicos (visible en el archivo No. 02 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte actora arrimó copia del certificado de existencia y representación de propiedades horizontales o copropiedades, de la urbanización Colina Campestre P.H, documento suscrito por el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Itagüí con fecha de expedición del 14 de marzo de 2020, informando los datos de contacto del representante legal de la persona jurídica vinculada.

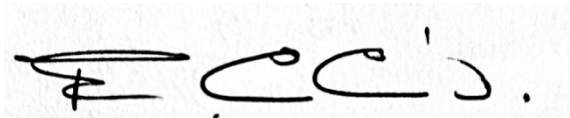
5. Así pues y en aras de continuar con el trámite del proceso, se requiere nuevamente a la parte demandante, para que en un término que no podrá exceder los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, efectúe la notificación por aviso de que trata el artículo 291 y siguientes del CGP, al representante legal de la Urbanización Colina Campestre PH, vinculada al trámite en calidad de litisconsorte necesario, del contenido de la demanda y sus anexos, así como también del auto admisorio de la misma.

Dicha gestión deberá ser acreditada ante el juzgado en el mismo término antes señalado, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 178 del CPACA, relativa al desistimiento tácito.

6. Para efectos de la notificación de la presente decisión téngase como canales digitales los siguientes:

Parte demandante: notificacionesjudicialesepm@epm.com.co
Parte demandada: notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

JEM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**
JUZGADO DIECINUEVE (19)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En
la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 17 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00018 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Marcos Mauricio Mazo Tapias y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho INPEC USPEC
Asunto:	• Incorpora contestación • Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Resuelve excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas (contiene oficios) – Fija el litigio. • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	234

1. De la revisión del expediente se observa que, las entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda (fl.524), contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal, así:

- La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC, el 09 de abril de 2018 (fl.40-54).
- El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el 05 de abril de 2018, (fl.55-497).
- El Ministerio de Defensa, el 05 de junio de 2018, (fl. 506-523).

Escritos que se incorporan para todos los efectos de ley.

Igualmente se advierte que el 13 de julio del año en curso, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas, frente a las cuales, la parte actora allegó escrito de oposición (arc. 08-09 Ex.Virtual).

2. Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, las entidades demandadas: USPEC, INPEC y Ministerio de Justicia, plantearon –entre otras- la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva, que amerita pronunciamiento en este momento procesal.

Adicionalmente, la codemandada USPEC, planteó las excepciones previas de “incapacidad o indebida representación e inepta demanda por falta de requisitos formales”, frente a las cuales, el Despacho también emitirá pronunciamiento, conforme se expone a continuación.

5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

1.1.1. La USPEC, argumenta que ha adelantado y satisfecho cada una de las gestiones administrativas, logísticas y contractuales para el suministro de bienes y servicios, tales como alimentación, mejoramiento de la infraestructura y la suscripción de los contratos de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad.

Indica que, en razón a ese cumplimiento del contenido obligatorio y en atención a que la crisis carcelario y penitenciaria en Colombia es una problemática que data de décadas atrás, resulta incontrovertible que esa problemática del hacinamiento

pueda ser atribuida a la entidad, en tanto se configuró desde antes de que comenzara con su funcionamiento. Por ello, considera que no existe fundamento jurídico ni fáctico para que la entidad sea llamada a responder por los perjuicios que reclama la parte actora.

1.1.2. El INPEC, igualmente argumenta que no le asiste legitimación en la causa para comparecer al proceso, por cuanto en virtud de lo previsto en el artículo 4 del Decreto 4150 de 2011, le compete a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios SPC, gestionar y operar el suministro de bienes y la prestación de los servicios, la infraestructura y brindar el apoyo logístico y administrativo requerido para el buen funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios.

1.1.3. Por su parte, el Ministerio de Justicia argumenta que, ninguna pretensión puede prosperar en contra de la entidad, por falta de competencia funcional específica, en tanto no tiene asignadas las atribuciones para cumplir o solucionar directamente conflictos en materia de sanidad, infraestructura puntual y administración de un establecimiento penitenciario y carcelario en particular. Razones éstas, que demuestran no estar legitimada para comparecer al proceso.

1.1.4. Para esta judicatura la excepción planteada por las entidades demandadas no está llamada a prosperar en este momento procesal, pues es conocido que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes⁴: i) la llamada legitimación en la causa de hecho y ii) la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que los alegatos planteados por cada una de las demandadas, no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, pues claramente a través de sus argumentos, no persiguen la desvinculación del proceso sino la absolución. En tal

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

sentido, dicho análisis (de fondo) deberá efectuarse al momento de emitir la sentencia correspondiente, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño y las imputaciones que frente a ellas enrostra la parte actora, son procedentes o no.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

5.2. Incapacidad o indebida representación:

5.2.1. La USPEC, plantea esta excepción bajo el argumento de la indebida constitución del mandato por parte de los demandantes, pues afirma que, si bien a la demanda se acompañó del memorial poder, éste no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en virtud del cual, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo o notario.

Adicionalmente, señala que según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 Señala que, ante la ausencia de autenticación o presentación personal de dicho documento, ha de entenderse que hay ausencia absoluta de poder para actuar.

5.2.2. Para el Despacho, la excepción planteada no está llamada a prosperar, pues claramente los poderes suscritos por cada uno de los demandantes, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 74 del CPG.

Obsérvese que el memorial poder (fl. 23-26) suscrito por cada uno de los demandantes, cuenta con el sello de presentación personal, así: los señores MARCOS MAURICIO MAZO TAPIAS, ante la Notaría Primera del Círculo de Medellín, los señores MARCO FIDEL DEL MAZO, ELVIA ROSA TAPIAS DE MAZO, PEDRO NOLASCO, OSCAR OVIDIO Y FIDEL HUMBERTO MAZO ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo (A) y la señora GLADIS ELENA MAZO TAPIAS ante la Notaría Primera de Itagüí (A).

Por lo anterior, verificado que el derecho de postulación se confirió en debida forma, se declara no probada la excepción planteada.

5.3. Inepta demanda por falta de requisitos formales:

Considera que, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del CGP, es requisito de la demanda acompañar “1) *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”; por lo que en tal virtud y ante la ausencia de dicho requisito, es indefectible que se configure la excepción planteada.

El Despacho, no comparte el argumento exceptivo, pues conforme se expuso en líneas anteriores, el poder suscrito por la parte actora cumple con los requisitos de

ley, por lo que carece de mérito ahondar en argumentos adicionales; máxime cuando en materia de lo contencioso administrativo, los requisitos formales de la demanda se regulan por norma especial, conforme se desprende del artículo 162 del CPACA, siendo innecesario acudir a las normas generales del proceso.

Dicho lo anterior, se deniegan las excepciones planteadas y con ello, se declara agotada esta etapa.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, si bien algunas de estas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles para desatar el objeto del litigio, otras de las pruebas resultan necesarias para cumplir con dicho propósito, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas correspondiente**. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 28-32 del expediente físico. Asimismo, se incorporan los documentos relacionados con diversos informes suscritos por la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, Personería Municipal de Medellín y Procuraduría Regional de Antioquia, sobre la situación de hacinamiento en la cárcel Bellavista de Medellín y que constan en el CD visible a folio 498-505ª del expediente físico.

b) Documentales mediante Exhortos:

1) La parte actora, eleva solicitud documental encaminada a que se oficie al Director de la Cárcel Bellavista, con el propósito de que certifique:

- a. Desde qué fecha y hasta cuando estuvo recluso en dicho centro carcelario el señor MARCOS MAURICIO MAZO TAPIAS, indicando en patio asignado.
- b. Cuál es la cantidad promedio de reclusos que ha albergado el patio 2, 1 y 15 entre el 14 de junio de 2012 y el 09 de mayo de 2017, indicando el porcentaje promedio de hacinamiento en dicho período.
- c. Para cuántos reclusos fue construido dicho patio
- d. Cuál es el horario de distribución de alimentos a los reclusos entre el 14 de junio de 2012 y el 09 de mayo de 2017.
- e. Qué número de reclusos reportaron enfermedades infecto contagiosas desde el año 2013 hasta la fecha de la certificación.

Para el Despacho, esta información resulta útil y pertinente para el proceso; razón por la cual se DECRETA. No obstante, se modificará el período en el que se solicita los datos reportados por enfermedades infectocontagiosas, limitándola exclusivamente al período en el que el señor MARCOS MAURICIO MAZO TAPIAS se encontró privado de su libertad “junio de 2012 a mayo de 2017”.

2) Asimismo, solicita la parte actora que se Oficie a distintas autoridades de control: Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal, Defensoría del Pueblo Regional Antioquia, Personería de Medellín y Procuraduría Regional de Antioquia, con el propósito de que cada una de ellas certifiquen qué controles ejercieron para garantizar los derechos humanos de las personas reclusas en el Centro Penitenciario “Bellavista”, señalando si existen estudios que suministren datos sobre las condiciones de abandono estatal a que fueron sometidos dichos reclusos durante los años 2013ª 2017, tales como hacinamiento, falta de atención necesidades básicas, alimentación, higiene, salud y otras que se hubieran hallado.

Estima el Despacho que, si bien la información que estas entidades pueden ofrecer sobre el tema del litigio, resulta pertinente, conducente y útil para el proceso; también es cierto, que toda petición probatoria debe versar sobre el objeto del litigio y ser clara, libre de conjeturas y de cuestionamientos capciosos. Por tal motivo, esta judicatura, DECRETA parcialmente la prueba solicitada y la morigera en el siguiente sentido:

OFICIAR a las siguientes entidades:

- 2.1.** A la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal
- 2.2.** A la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia
- 2.3.** A la Personería Municipal de Medellín
- 2.4.** A la Procuraduría Regional de Antioquia

Para que cada una de ellas, señale si obra en dicha dependencia, informes, reportes, y/o estudios sobre las condiciones de hacinamiento, atención a necesidades básicas, alimentación, higiene y salud, en las que se encuentran las personas privadas de la libertad en la Cárcel Bellavista de la ciudad de Medellín, específicamente durante los años 2013 a 2017. En caso afirmativo, remita copia de esta información.

Así mismo, la Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en materia penal deberá informar si ha recibido informes por parte de los señores Procuradores Judiciales de Medellín y Antioquia, sobre visitas que se hayan adelantado a dicho establecimiento carcelario. En caso afirmativo, se sirva remitir copia de los mismos.

c) Prueba trasladada:

Por encontrarla útil y conducente para el objeto del litigio, se DECRETA PARCIALMENTE, la solicitud de prueba trasladada de las piezas probatorias surtidas al interior del proceso de Tutela identificado con Radicado No. 050012205000201300013000 promovido ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, Despacho de la Magistrada Ana María Zapata Pérez.

Aunque la parte actora, indica cuáles son las piezas procesales respecto de las cuales busca se incorporen en este proceso; el Despacho considera que, a fin de garantizar el derecho a la intimidad de terceros ajenos al proceso, es imperioso limitar la prueba estrictamente a las piezas procesales pertinentes para el litigio y que se relacionan continuación:

- Copia de la diligencia de inspección judicial realizada al interior del Establecimiento Carcelario Bellavista.
- Copia de los informes con sus anexos presentados por el Vicepresidente de la Asociación Sindical Unitaria de Servicios Públicos del Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano "UTP", Seccional Bello.
- Copia de la entrevista efectuada al Inspector Rafael Eduardo López Quintero, encargado del área de sanidad de la Cárcel Bellavista, junto a los documentos anexos que la acompañen y siempre y cuando no se relacionen con información sensible de terceros.

- Copia de la entrevista realizada al Teniente Gustavo Aguirre Fernández, encargado del Área de Atención Integral y Tratamiento, de la Cárcel Bellavista, junto con los documentos anexos que la acompañen y siempre y cuando no se relacionen con información sensible de terceros.

Por lo anterior, se descartan aquellos documentos que se relacionan con la historia clínica, hoja de vida, historial laboral –según el caso- y demás registros de índole personal del señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA quien funge como accionante al interior de la acción de tutela, pues le compete a este Despacho ser respetuoso del derecho a su intimidad y garantizar la reserva legal de dicha información. Así mismo, habrá de descartarse, información sensible relacionada con historia clínica y demás documentos que gozan de reserva y que pertenecen a otros reclusos diferentes al señor ELIAS DE J. MONSALVE LOPERA.

Por otro lado, se precisa que en atención a lo previsto en el artículo 147 del CGP, las pruebas que se arrimen serán apreciadas sin mayor formalidad, siempre que en el proceso de origen se hubieran practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella.

En ese sentido, se deberá tener en cuenta que una vez arrimadas las pruebas, se verificará si aquellas fueron practicadas con audiencia de todas las entidades aquí demandadas, pues en caso contrario, se gestionará su contradicción en el presente proceso, según corresponda.

7.2. Parte demandada – USPEC:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda (19 archivos en formato PDF) y que obran en medio magnético a folio 54 del expediente físico.

7.3. Parte demandada – INPEC:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 80-496 del expediente físico.

b) Documentales mediante Exhortos:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE a la solicitud de prueba documental. Por lo tanto, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades:

- 1) Al INDER para que se sirva informar cuáles son las actividades deportivas que se realizan en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, especificando cada una de las actividades, horario, duración y clase de personal recluso al que se llega.

Asimismo, indicará en qué consiste el Programa “Mientras volvamos a casa” como su periodicidad, funcionarios encargados, lugares donde se realiza en el EPMSC de Medellín y cantidad de internos beneficiados con la actividad.

- 2) A la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que informe:

- a. Sobre los programas adelantados por la Alcaldía de Medellín, en pro de la población reclusa al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- b. Personal contratado para apoyar los procesos misionales de la Institución al Interior del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.
- c. Informe si se han destinado recursos para infraestructura y equipos para el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín “Bellavista” durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la entidad codemandada INPEC. En consecuencia, llámese a rendir testimonio a las siguientes personas:

Rafael De Jesús Londoño Palacio
Henry Buyucue Penagos
Juan Pablo Gomez Villarraga
Edwin Castrillón Barbaran
Manuel Alberto Florez Silva
Dario Castro Suarez
Lina Marcela Restrepo Yepes
Ernesto Reina Giraldo
Alberto Enrique Serna
Ariel Alexander Díaz Ardila
Diego Alejandro Monsalve Builes
Juan Pablo Torres
Ariel Guzmán Zambrano
Robert Acuña Lizcano

d) Interrogatorio de parte:

Se DECRETA la solicitud de interrogatorio de parte a favor del INPEC, por considerarse pertinente y conducente para desatar el litigio. En consecuencia, CÍTESE a cada uno de los demandantes a rendir interrogatorio en los términos del artículo 202 y 203 del CGP.

7.4. Parte demandanda – Ministerio de Justicia:

a) Documentales mediante Exhortos:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente para el debate litigioso, se ACCEDE PARCIALMENTE a la solicitud de prueba documental. Por lo tanto, se ordena OFICIAR a las siguientes entidades, aclarando que el requerimiento dirigido al INPEC y a la USPEC será modificado oficiosamente por el Despacho, a fin de obtener información clara y concreta para la Litis:

- 1) Al Ministerio de Salud, con el fin de que aporte copia de la Circular Conjunta Externa 051 de 2012.
- 2) Al INPEC, para que aporte la siguiente documentación:
 - a. Copia de la Resolución 1505 de 31 de mayo de 2013, contentiva de la Emergencia Penitenciaria y Carcelaria decretada por el INPEC.
 - b. Copia de los actos administrativos expedidos entre los años 2012 y 2017, contentivos de declaratorias de Emergencias Penitenciarias y Carcelarias.
 - c. Informe sobre qué tipo de acciones concretas ha realizado con miras a mitigar las causas que generaron la emergencia penitenciaria y carcelaria decretada mediante Resolución 1505 de 2013, en cuanto respecta con el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista. De ello, dará cuenta mediante los soportes del caso.
- 3) A la USPEC, para que informe que tipo de acciones concretas ha realizado con miras a ejecutar las obras atinentes a la infraestructura penitenciaria y carcelaria relacionada con el establecimiento penitenciario y carcelario de Bellavista.

7.5. Prueba de Oficio:

El Despacho no advierte la necesidad del decreto oficios de pruebas.

En los anteriores términos, queda el decreto probatorio.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar administrativamente responsables a la Nación – Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC), por los daños y perjuicios causados al grupo demandante, como consecuencia de los presuntos tratos inhumanos, crueles y degradantes que sufrió el señor MARCOS MAURICIO MAZO TAPIAS, cuando se encontraba recluso en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bellavista, de la ciudad de Medellín, durante el período comprendido entre el 14 de junio de 2012 y 09 de mayo de 2017?

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por las entidades demandadas Nación – Ministerio de Justicia, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y al Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC).

Segundo: Declarar no probadas las excepciones previas planteadas por las entidades demandadas, con la aclaración respecto de la “falta de legitimación en la causa” atrás mencionada.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- La gestión de las pruebas documentales mediante Exhorto y prueba trasladada, está a cargo de la parte interesada. Los apoderados deberán acreditar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la gestión de la misma. Por Secretaría se hará extensivo los oficios correspondientes.
- Se releva al Ministerio de Justicia, de la gestión de la prueba documental decretada a su favor y dirigida al INPEC y USPEC –exclusivamente-, por lo que le corresponde a los mandatarios judiciales de estas entidades codemandadas retirar el Oficio correspondiente y encargarse de su gestión.
- Es responsabilidad de la codemandada INPEC, quien solicitó la práctica de prueba testimonial, garantizar la comparecencia de sus testigos; razón por la cual, deberá suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el término de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Es responsabilidad de la parte actora suministrar los canales digitales a través de los cuales, los demandantes se unirán a la audiencia de pruebas que aquí se programa, con el objeto de ser interrogados.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 4 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 8:30 a.m., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”. link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

8:30 am Testimonios parte codemandada - INPEC (14)
10:30 am Interrogatorio de parte de los demandantes (7)

Octavo: Reconocer personería adjetiva al abogado FABIO RODRIGUEZ DÍAZ portador de la T.P. No. 248.512 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la codemandada USPEC en los términos del poder a él conferido (fl.50-53 Exp. físico).

Noveno: Reconocer personería adjetiva al abogado OSCAR JAVIER AMAYA GARCÍA portador de la T.P. No. 255.984 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la codemandada INPEC en los términos del poder a él conferido (fl. 74-79 Exp. físico).

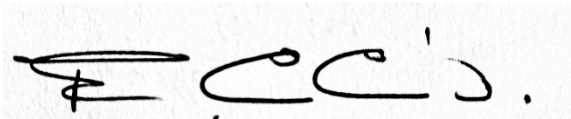
Décimo: Reconocer personería adjetiva al abogado ALFREDO GÓMEZ GIRALDO, portador de la T.P. No. 88.907 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la codemandada Nación – Ministerio de Justicia en los términos del poder a él conferido (fl. 521-523 Exp. físico).

Décimo primero: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: : abogadagloriazapata@gmail.com ;
gzsosdignidad@gmail.com
- Parte demandada – USPEC: fabio.rodriguez@uspec.gov.co ;
buzonjudicial@uspec.gov.co
- Parte demandada – INPEC: notificaciones@inpec.gov.co ;
noroeste@inpec.gov.co
- Parte demandada – Ministerio de Justicia:
notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co ; alfgomez@minjusticia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 17 DE AGOSTO de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00045 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Alberto Muñoz Cadavid
Demandado:	Municipio de Bello – Secretaria de Educación
Asunto:	• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas– Sanea el proceso - Fija el litigio. • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas para el día jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m
Auto interlocutorio	233

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 10 de febrero de 2020 (fl. 162 Ex. físico), se programó audiencia inicial para el día 04 de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial –en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

Verificados el escrito de contestación de la demanda, se advierte que el Municipio de Bello, no formuló excepciones de contenido previo o mixtas que ameriten pronunciamiento en este momento procesal, así como tampoco se vislumbra la necesidad de la declaratoria oficiosa; razón por la cual, el Despacho declara superada esta etapa.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1º del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 17-68 del expediente físico.

b) Documentales mediante Exhortos

- Se DECRETA parcialmente la solicitud de prueba documental mediante EXHORTO, al advertir que la contenida en los numerales 1 y 3 cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia probatoria.

Por lo tanto, OFÍCIESE a la entidad demandada, para que remita la siguiente información:

- Copias de todos los documentos que reposan en la hoja de vida del señor, (demandante) Carlos Alberto Muñoz Cadavid identificado con C.C. N°70130607, desde el 20 de octubre de 2014 hasta la fecha como soporte a la demanda.
- Copia del procedimiento y directrices para la selección de docentes o directivos docentes y coordinadores excedentes de parámetro o sin asignación académica para el año 2016.

Se le advierte a la entidad demandada que está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. Asimismo, se le hace saber que no se requiere librar exhorto, pues dicha formalidad se entiende suplida con la notificación de esta providencia.

- Se DENIEGA la solicitud de prueba documental contenida en el numeral 2) y que se relaciona con Oficiar a la Rectoría de la Institución Educativa Marco Fidel Suárez para que remita, copia de las hojas de vida de los docentes Alberto Rodríguez, Margarita Romero, Dora Monsalve y Julio Taborda.

Lo anterior, por cuanto a voces del artículo 24 del CPACA, la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y expedientes pensionales, tienen el carácter de “reservados” y como tal, su acceso debe estar autorizado por los propios interesados. En ese sentido, resulta improcedente elevar dicha probanza, comoquiera que las hojas de vida de los docentes, se encuentran reservadas por

ministerio de la ley. Ahora si bien el juez estaría facultado para ordenar copia de dichas hojas de vida, ello debe contener razones suficientes, mismas que en este momento procesal no se avizoran de conformidad con la Litis planteada.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez el despacho realice el estudio del acervo probatorio par la decisión en la sentencia y observare que amerita el decreto de la prueba en mención, así se hará de conformidad con lo previsto en el art. 213 del CPACA (Auto para mejor proveer).

c) Testimoniales:

- Se DECRETA parcialmente, bajo los siguientes argumentos:

Para el Despacho, la solicitud probatoria cumple parcialmente con los requisitos de utilidad, pertinencia y conducencia; por lo que se ACCEDE a llamar a rendir testimonio a las siguientes personas:

- Juan Fredy Sánchez Cortez
- Luz Estela Mira Sierra
- Jaime Castrillón
- Dany Andrés Correa Castaño
- Carmen Beatriz Rangel Ruidiaz

La parte demandante deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de ellos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

Frente a la testigo Carmen Beatriz Rangel Ruidiaz, en calidad de Rectora de la Institución Educativa Marco Fidel Suarez, será la entidad demandada, quien garantice su comparecencia e informe el canal digital correspondiente. Ello, en atención a su manifestación de adherirse a las pruebas de la parte actora.

Se precisa, que la señora Carmen Beatriz Rangel Ruidiaz, es llamada a rendir testimonio por lo que su declaración será recepcionada en los términos del artículo 220 y 221 del CGP.

De igual forma se aclara que, se torna improcedente el “interrogatorio de parte” al que se hace alusión en el escrito de demanda (fl. 14), pues este medio probatorio está reservado exclusivamente a las partes del proceso quienes buscan la confesión, de su contraparte. En el presente asunto, la Señora Rangel Ruidíaz no hace parte del proceso, ni tampoco lo es, la Institución Educativa Marco Fidel Suarez a quien ella representa como rectora; máxime cuando, a voces del artículo 195 del CGP, no es válida la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

- Por otro lado, se DENIEGAN los testimonios de los señores rectores de las Instituciones Educativas, Alberto Lebrunm Múnera, El Sagrado Corazón De Jesús,

Santa Catalina y Jorge Eliecer Gaitán, a quienes solicita sean citados a través de la Secretaría de Educación del Municipio de Bello.

Lo anterior, por cuanto las personas a llamar a rendir testimonio deben encontrarse debidamente identificadas e individualizadas, dado el carácter personal de esta prueba. Recuérdese que el testimonio en sentido estricto, es la declaración de un tercero sobre hechos de los cuales tiene conocimiento y cuya fijación se requiere en el proceso. El testigo, es aquel tercero quien acude al proceso a rendir información sobre circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le constan sobre la ocurrencia de un hecho.

Dicho en otras palabras, el testigo es quien relata el conocimiento personal que tiene acerca de hechos que han realizado otras personas y que él ha captado por medio de alguno de sus sentidos; de ahí (dado el carácter personal de la prueba), se exige que los terceros llamados en calidad de “testigos”, sean individualizados concretamente.

7.2. Parte demandada:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran en los folios 140-158 del expediente físico.

7.3. Prueba de Oficio:

El Despacho considera importante, el decreto de una prueba documental de oficio, a fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para dar respuesta al problema jurídico planteado. En consecuencia, dispone:

EXHORTAR al Municipio de Bello - Secretaría de Educación, para que allegue copia completa y legible de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 201700003223 de 17 de julio de 2017, y Resolución No. 201700003527 de 10 de agosto de 2017.

Lo anterior, por cuanto, los que obran en el plenario se encuentran en copias incompletas.

La entidad demandada, deberá emitir respuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión. Para su cumplimiento, no se requiere librar oficio por cuanto esta formalidad se entiende suplida con la notificación de esta providencia.

En los anteriores términos queda el decreto probatorio.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO y SANEAMIENTO DEL PROCESO:

De lo expuesto en la demanda y la contestación a la misma, el Despacho procede a fijar el litigio en el presente asunto; no sin antes hacer mención a la necesidad de

adoptar una medida de saneamiento del proceso como deber del juez en la dirección del mismo.

8.1. Saneamiento:

Como es sabido, el artículo 162 del CPACA, establece los requisitos formales que debe cumplir toda demanda sometidas a conocimiento del juez administrativo. Entre estos, se encuentra el designar claramente las partes, las pretensiones individualizadas con total precisión, los hechos y omisiones que sirven de base, los fundamentos jurídicos y concepto de violación –cuando se impugnan actos administrativos-, la petición de pruebas, la estimación razonada de la cuantía, y las direcciones para recibir notificaciones judiciales; cuya omisión conduce a la inadmisión de la demanda para conminar a la parte interesada a promover su corrección.

No obstante, a la par de estos requisitos se encuentra otra exigencia legal que se desprende del numeral 3° del artículo 169 del CPACA y es que el asunto sometido a estudio del juez administrativo, debe ser objeto de control jurisdiccional, pues caso contrario, procede el rechazo *in limine* de la demanda.

En el presente caso, se observa que las pretensiones de la demanda se encaminan a la declaratoria de nulidad de 3 actos administrativos: **i)** la Resolución Rectoral No. 011 de 29 de noviembre de 2016, expedida por la rectoría de la I.E. Marco Fidel Suárez de Bello, “Mediante la cual, se solicita la reubicación de docentes por falta de asignación académica”, **ii)** la Resolución No. 201700003223 de 17 de julio de 2017, por medio de la cual el Municipio de Bello, efectuó el traslado del docente CARLOS ALBERTO MUÑOZ CADAVID, **iii)** la Resolución No. 201700003527 de 10 de agosto de 2017, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y confirmó la decisión anterior y **iv)** todos los demás actos administrativos emitidos por la Secretaría de Educación y órganos del Gobierno Escolar de la I.E. Marco Fidel Suárez de Bello, con ocasión del desarrollo de la solicitud de reubicación en mención.

De la lectura de la Resolución Rectoral No. 011 de 29 de noviembre de 2016 (fl. 75 reverso-76), se evidencia que la misma no es objeto de control jurisdiccional, pues se trata de un acto de mero trámite que no contiene una manifestación de voluntad de la administración que tenga la aptitud de producir efectos jurídicos definitivos o de fondo sobre el asunto de que trata: Así, se lee su parte resolutive:

“... RESUELVE:

Artículo Primero: *Organizar la asignación académica de acuerdo a la proyección de grupos para el año 2017.*

Artículo Segundo: *Solicitar a Secretaría de Educación, la reubicación de los docentes: Carlos Alberto Muñoz Cadavid, docente en propiedad de Ciencias Políticas, y Adriana Milena Artistizabal Beltrán, docente en provisionalidad en el área de inglés, por falta de asignación académica.*

Artículo Tercero: *Agradecer a los docentes en mención por su labor y gestión durante su permanencia en la institución”*

Obsérvese que dicho acto administrativo, si bien impulsó la actuación administrativa solicitando a la Secretaría de Educación del Municipio de Bello la reubicación del docente CARLOS ALBERTO MUÑOZ CADAVID; esta decisión no impone obligación alguna, ni reconoce ni define de fondo ninguna situación concreta, subjetiva y particular a favor o en contra del hoy demandante; por el contrario, se trata de la actuación de mero impulso que dio origen a las Resoluciones No. 201700003223 de 17 de julio de 2017, y No. 201700003527 de 10 de agosto de 2017, proferidas por el Municipio de Bello – Secretaría de Educación, al ser ésta la entidad nominadora y a quien le correspondía por Ministerio de la ley, adoptar la decisión de fondo.

En consecuencia, al verificarse que la Resolución Rectoral No. 011 de 29 de noviembre de 2016, no es un acto administrativo definitivo pasible de control jurisdiccional y es deber del juzgador realizar el control de legalidad del proceso, a través de las medidas de saneamiento; dispondrá el rechazo de la pretensión de nulidad contra ella elevada según lo dispone el numeral 3° del artículo 169 del CPACA.

De igual forma, se precisa que la pretensión de nulidad frente a “...actos administrativos emitidos por la entidad accionada o por órganos del gobierno escolar de la I.E. Marco Fidel Suárez de Bello”, será excluida de la Litis, en tanto incumple el precepto del artículo 163 del CPACA, que dispone: “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión...”. Por tal motivo, al tratarse de una pretensión indeterminada que resulta imposible definir en un litigio jurídico, exige que la misma quede por fuera del debate judicial.

8.2. Fijación del Litigio:

Con las precisiones atrás mencionadas; procede el Despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

¿Se debe declarar la nulidad de la Resolución No. 201700003223 de 17 de julio de 2017 y Resolución No. 20170003527 de 10 de agosto de 2017, por medio de las cuales el Municipio de Bello – ¿Secretaría de Educación, dispuso que el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ CADAVID, docente en propiedad de la Institución Educativa Marco Fidel Suárez sea trasladado para la Institución Educativa Alberto Lebrón Múnera en el área de Matemáticas?

¿Lo anterior, al ser expedidas presuntamente con infracción a las normas en que debían fundarse?

En el evento de verificar que las causales de nulidad están llamadas a ser declaradas; se procederá al análisis del restablecimiento del derecho solicitado, consistente en la solicitud de reintegro a la misma área en la que venía desempeñándose como docente, así como el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios que refiere le fueron causados.

En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio.

Tercero: Declarar saneado el proceso, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se rechaza la pretensión encaminada a la declaratoria de nulidad de la Resolución Rectoral No. 011 de 29 de noviembre de 2016. Así mismo, se excluye la pretensión de nulidad frente a todos los demás actos administrativos emitidos por la Secretaría de Educación y órganos del Gobierno Escolar de la I.E. Marco Fidel Suarez de Bello.

Cuarto: Sin lugar a resolver medidas cautelares, toda vez que no se encuentra ninguna pendiente de proveer.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Es responsabilidad de la parte actora, garantizar la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.
- Es responsabilidad del Municipio de Bello, garantizar la comparecencia de la testigo CARMEN BEATRIZ RANGEL RUIDIAZ a la audiencia de pruebas

correspondiente. Para el efecto, deberá suministrar el canal digital a través del cual, se unirá a la misma.

- Le corresponde a la entidad demandada, dar cumplimiento a la prueba documental de Oficio, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído.
- El Despacho, se reserva la facultad de limitar la recepción de los testimonios en la audiencia de pruebas, según lo dispone el artículo 212 del CGP.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral **8.2** de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día jueves veinticinco (25) de noviembre de 2021 a las 3:00 p.m., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se programa recepción de testimonios solicitados por la parte demandante (5).

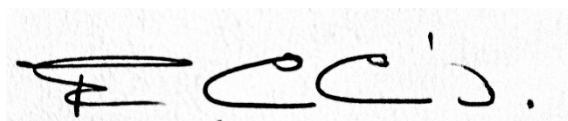
Octavo: Se insta a la parte demandada, proceda a designar nuevo mandatario judicial; toda vez que, mediante proveído de 10 de febrero de 2020, se aceptó la renuncia de la abogada PAULA ANDREA CHICA MARTÍNEZ, portadora de la T.P. No. 21.022 del C.S. de la J. quien venía ejerciendo la representación judicial de la entidad.

Noveno: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: calmuca2@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones@bello.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 17 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00057 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	José William Saldarriaga Arango y Héctor Andrés Carrascal Ochoa
Demandado:	Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales S.AS. SAE
Asunto:	• Incorpora contestación • Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas (contiene oficio) – Fija el litigio. • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas para el día martes primero (01) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.
Auto interlocutorio	231

1. De la revisión del expediente se observa que, las entidades accionadas una vez fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda (fl. 128), contestaron el libelo introductor dentro de la oportunidad legal (fl.114-127 y 141-152 respectivamente). Escritos que se incorporan para todos los efectos de ley.

Igualmente se advierte que el 13 de julio del año en curso, la Secretaría del Despacho corrió traslado de las excepciones propuestas.

2. Ahora bien, trabada la Litis en debida forma, procede el Despacho a impartir el trámite previsto en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos

¹ “... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.***

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

Por lo anterior, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada, así:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

Verificados los escritos de contestación de la demanda, se advierte que, en el presente caso, la codemandada Fiscalía General de la Nación, planteó –entre otras– la excepción mixta de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y material, la cual amerita pronunciamiento en este momento procesal.

Por su parte, la codemandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, no planteó ninguna excepción de esta naturaleza.

a. Argumenta la Fiscalía General de la Nación, que no está legitimada en la causa para comparecer al proceso por pasiva, por los siguientes argumentos:

“... Los demandantes en la demanda hacen referencia a actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, pero no realiza imputaciones específicas ni reprochables a las mismas. Tampoco indican en qué consisten la falla del servicio ni en que contribuye la actuación de ella en la producción del supuesto daño antijurídico.

Luego, no es suficiente mencionar a una Entidad Pública en los hechos de la demanda sin hacer imputaciones a ella, para que esta permanezca dentro del proceso.

En este orden de ideas, se concluye que la Fiscalía no puede resultar responsable por un supuesto daño antijurídico ocasionado a los demandantes, sencillamente porque la vinculación al proceso de acción de extinción de dominio de un inmueble de las demandantes se hizo con apego al ordenamiento jurídico y las funciones asignadas a la Fiscalía por la propia constitución...”

b. Para esta judicatura la excepción planteada por la entidad codemandada no está llamada a prosperar, pues es conocido que la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes⁴: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

Efectuada la anterior precisión, advierte esta Agencia Judicial que el alegato planteado, no comporta la calidad de excepción previa que deba evacuarse en esta oportunidad, pues claramente no persigue la desvinculación del proceso sino la absolución. En tal sentido, dicho análisis deberá efectuarse al momento de emitir la sentencia correspondiente, pues será con el debate probatorio donde se definirá si efectivamente el daño y las imputaciones que de él se le achacan a la Fiscalía General de la Nación son procedentes o no.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado será resuelto en la decisión de fondo.

Dicho lo anterior, se declara agotada esta etapa.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá a convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar las solicitudes probatorias elevadas; el Despacho encontró que, si bien algunas de estas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles para desatar el objeto del litigio, otras de las pruebas, resultan necesarias para cumplir dicho propósito, y frente a las cuales se requiere ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo

dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 18-79 del expediente físico.

b) Documentales mediante Exhortos

Se DECRETA la solicitud de prueba documental mediante EXHORTO, al advertir que cumplen con los requisitos de pertinencia, utilidad y conducencia probatoria.

Por lo tanto, OFÍCIESE a la codemandada:

SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE, para que remita con destino a este proceso, copia del acta de visita técnica llevada a cabo el **día 09 de diciembre de 2016**, al Establecimiento de Comercio denominado “Expendio de Carnes La Nubia No. 02” ubicado en la carrera 78 No. 3-67 de la Ciudad de Medellín.

Lo anterior, pues si bien allegó en medio magnético, varios anexos de las actuaciones por ella adelantada, no consta el acta de visita, a la que se refiere la parte actora.

Para el efecto, deberá dar respuesta dentro del término de los 10 días siguientes, sin que se requiera librar oficio, pues dicha formalidad se entiende suplida con la notificación de este proveído.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- Yulder Fabián Gómez Vélez
- Paola Andrea Osorio Henao

La parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso. Para el efecto suministrará dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada – Fiscalía General de la Nación:

Sin lugar a decretar prueba alguna, toda vez que no se aportaron ni solicitaron.

7.3. Sociedad de Activos Especiales SAE SAS:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 146-152, dentro de los cuales consta un medio magnético con archivos PDF.

7.4. Prueba de Oficio:

El Despacho considera importante, el decreto de una prueba documental de oficio, a fin de contar con todos los elementos de juicio necesarios para dar respuesta al problema jurídico planteado. En consecuencia, ordena:

OFICIAR en los términos del artículo 275 del CGP, a la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Fiscalía 45 de Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, para que rinda informe al Despacho, sobre lo siguiente:

- a) Respecto de quien o quienes se promovió el proceso de extinción de dominio, con radicado No. 13416; dentro del cual se dictó medida cautelar de secuestro al establecimiento de comercio, denominado “Expendio de Carnes La Nubia No.02” ubicado en la carrera 78 No. 3-67 de la Ciudad de Medellín.
- b) Informe, si a la fecha, dicho proceso se encuentra en trámite, o cuenta con decisión de fondo en firme. En caso afirmativo, sírvase remitir copia de la respectiva providencia.

- c) Informe, quien funge como secuestre o depositario y/o quien ejerce la guarda, custodia y administración del establecimiento de comercio secuestrado, desde qué fecha y hasta cuándo.
- d) Se informe si el establecimiento de comercio “Expendio de Carnes La Nubia No.02”, fue objeto de enajenación, contratación, destinación provisional, depósito provisional, destrucción o chatarrización o donación, según lo dispone el artículo 92 de la Ley 1708 de 2014.

Se le advierte a la entidad demandada –como entidad llamada a rendir el informe- está compelida a dar respuesta a lo pedido dentro del término de diez (10) días. Para el efecto, queda a cargo del mandatario judicial de la entidad, dirigir el presente requerimiento a la dependencia correspondiente. Por Secretaría, se le extenderá el oficio respectivo.

En los anteriores términos queda el decreto probatorio.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

¿Se debe declarar administrativamente responsables a la Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S, por los daños y perjuicios causados al grupo demandante, como consecuencia de la ocupación permanente del bien inmueble ubicado en la carrera 78 No. 3-67 de la ciudad de Medellín, identificado con M.I. 001-306993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, desde el 08 de junio de 2016 hasta la fecha, y que tuvo como origen, la medida cautelar de secuestro del establecimiento de comercio denominado “Expendio de Carnes La Nubia”?

En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de las demandadas, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Incorporar para todos los efectos legales, el escrito de contestación presentado por las entidades demandadas Fiscalía General de la Nación y la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.

Segundo: Declarar agotada la etapa de excepciones previas y mixtas, con la aclaración atrás mencionada.

Tercero: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, las partes o el señor agente del Ministerio Público, podrán durante el término de ejecutoria de la presente decisión, solicitar la práctica de la audiencia inicial si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio.

Cuarto: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

Quinto: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Es responsabilidad de la parte actora, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.
- La prueba documental decretada a favor de la parte actora, no requiere librar exhorto, por lo que la codemandada Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, deberá dar respuesta a lo pedido, sin necesidad de dicha formalidad.
- La “prueba por Informe” decretada Oficiosamente, deberá ser gestionada por la codemandada Fiscalía General de la Nación.

Sexto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 4 de la parte considerativa.

Séptimo: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para el día martes primero (01) de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con

anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Se programa recepción de testimonios solicitados por la parte demandante (2).

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la abogada YESIKA CAROLINA CARRILLO CASTILLO portadora de la T.P. No. 210.992 del CSJ como apoderada judicial de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS, en los términos del poder a ella conferido (fl.186-193).

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del CGP, se entiende revocado el poder (fl.146-154). conferido a la abogada SONIA PACHON ROZO, portadora de la T.P. No. 119.312 del CSJ quien, en su ejercicio, allegó escrito de contestación de la demanda en nombre de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS. Por lo tanto, se torna inane pronunciarse sobre el memorial de renuncia presentado por aquella (fl. 181-184)

Noveno: Reconocer personería adjetiva a la abogada NITZA MANNELY VIDALES, portadora de la T.P. No. 232.783 del C.S. de la J. para que actúe en calidad de apoderada judicial principal y a la abogada GLORIA ADRIANA DÍAZ MARÍN portadora de la T.P. No. 74.641 del CSJ como apoderada judicial suplente de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder a ellas conferido (fl.169-180).

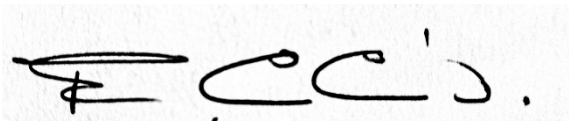
Con lo anterior, no hay mérito para pronunciarse frente al poder conferido por la referida entidad a los profesionales del derecho JUAN CARLOS TAPIA GARZÓN y GLORIA PATRICIA RODRÍGUEZ MONSALVE, toda vez que éste se entiende revocado, al conferirse un nuevo mandato (art. 6 CGP).

Décimo: Para efectos de notificaciones, téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: madrigalmontoyaasociados@gmail.com
- Parte demandada - Fiscalía: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; jur.novedades@fiscalia.gov.co
- Parte demandada – Sociedad de Activos Especiales SAE SAS: notificacionjuridica@saesas.gov.co ; soniapachonrozo@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2020 00080 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Jairo Hoyos Posada S.A.S.
Demandado:	Municipio de Rionegro
Asunto:	Incorpora Contestaciones Reconoce personería Admite reforma a la demanda CORRE TRASLADO de la admisión de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS
Auto sustanciación	474

1. El presente medio de control fue admitido por auto del 13 de agosto de 2020 (archivo 28 del expediente virtual), se notificó al demandado Municipio de Rionegro-Antioquia y al Ministerio Público, en debida forma el 16 de febrero de 2021 (Archivo 31 del expediente virtual).

La entidad demandada presentó contestación dentro del término concedido, allegada en medio magnético el día 09 de abril del cursante año, visible en los archivos 32 a 37 del expediente virtual, misma que se incorpora al expediente.

2. Mediante escrito del 23 de abril del cursante año, la parte demandante presentó reforma a la demanda adicionando los acápites de hechos, pretensiones y pruebas (archivos 38 al 40 del expediente virtual).

Siendo la oportunidad, procede el Despacho a resolver con base en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2021, contempla la reforma a la demanda, y los términos en los cuales debe presentarse.

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

El artículo 42 del Código General del Proceso especialmente en el numeral 5, confiere facultades al Juez como director del proceso de interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, respetando el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

El Despacho del estudio del escrito de reforma a la demanda en cuanto al acápite de pretensiones, considera necesario advertir de conformidad con los preceptos normativos expuestos, que toda vez que la parte demandante presentó en un solo bloque las pretensiones, mismas que son contradictorias y a su vez acumulativas, esta Agencia Judicial entenderá que las pretensiones numeradas de la 5.1 a 5.6 serán las pretensiones principales y las numeradas del 5.7 a 5.12 como las pretensiones subsidiarias.

Realizada la anterior aclaración, se encuentra que el escrito cumple con los requisitos dispuestos, por tanto, se procederá con la admisión de la reforma de la demanda presentada por el demandante visible en el archivo 39.

Por lo anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 173 *ibídem*, se correrá traslado de este previsto al MUNICIPIO DE RIONEGRO-ANTIOQUIA y al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien si a bien lo consideran.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la contestación de la demanda presentada por el Municipio de Rionegro, allegada en medio magnético el día 09 de abril del cursante año, visible en los archivos 32 a 37 del expediente virtual.

SEGUNDO: Se reconoce personería al Doctor Santiago Cardeño Restrepo portador de la T.P. No. 165.721 del del C. S. de la J y correo electrónico juridica@rionegro.gov.co; sancardenio@gmail.com, como apoderado de la parte demandada Municipio de Rionegro, a fin de que represente sus intereses en los términos del poder conferido (archivo 37PoderRionegro del expediente virtual).

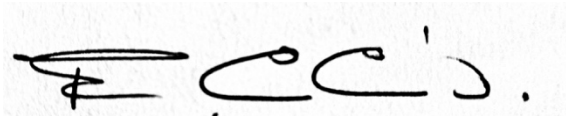
TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda que efectúa la parte demandante obrante en los archivos 38 al 40 del expediente virtual.

CUARTO: En consecuencia, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se **CORRE TRASLADO** de la admisión de la reforma a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS**, los que comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estados del presente proveído.

Demandante: notificaciones@nauffalvallejo.com; jf.giraldo@nauffalvallejo.com
Municipio de Rionegro: juridica@rionegro.gov.co; sancardenio@gmail.com
Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 17 de Agosto de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00212 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado	Olga Lucia Rendón Velásquez
Auto Sustanciación N°	482
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó el escrito de demanda y dio cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 21 de julio de 2021¹, dentro de la oportunidad legal, y que la misma reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en contra de la señora OLGA LUCIA RENDÓN VELÁSQUEZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la demandada señora OLGA LUCIA RENDÓN VELÁSQUEZ a la dirección electrónica olgavelasquez40@hotmail.com, canal digital indicado por la UGPP en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho² deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

¹ Archivos 7-8

² srivadeneira@procuraduria.gov.co

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos srivadeneira@procuraduria.gov.co.

CUARTO. Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; javalencia@ugpp.gov.co; somossolucionesj@gmail.com mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

QUINTO. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

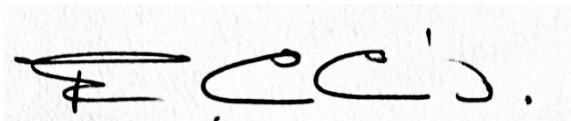
En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

SEXTO. Reconocer personería adjetiva al abogado JAMITH ANTONIO VALENCIA TELLO, portador de la Tarjeta Profesional N° 128.870 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública número 0560 del 11 de febrero de 2020, que obra en el expediente digital (archivo 03AnexoEscritura.pdf).

SÉPTIMO. Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

DGG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, <u>17 de Agosto de 2021</u>. LISSET MANJARRÉS CHARRIS Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial 2021-00233: Medellín, doce (12) de agosto de 2021.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 09 de agosto de 2021, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 10 de agosto de 2021. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante no remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico conforme lo ordena el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer¹.



Lisset Manjarrés Charris
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL**



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00233 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Jesús Alberto Medida Fernández
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP
Auto Sustanciación N°	481
Asunto	inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, la parte actora corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, la demanda será rechazada en atención a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA

✓ *Remisión previa del escrito de demanda a la parte demandada*

En el marco de las medidas extraordinarias, estrictas y urgentes que se han adoptado con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En este sentido, incorporó en varios de sus articulados nuevas reglas procesales tendientes a integrarlas con algunas disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial con las previstas en los artículos 162, 205 y 201 ejusdem, en procura de acceder a la virtualidad en las acciones judiciales.

El artículo 6.º del Decreto mencionado, estableció la forma en que debe presentarse la demanda a través de los medios tecnológicos dispuestos para el caso e incluyó como causales de inadmisión, el omitir el deber que tiene la parte actora de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados¹.

El anterior precepto se incluyó en la Ley 2080 de 2021², normativa que en su artículo 35 modificó el numeral 7.º y adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, en los siguientes términos:

“Art. 162. Contenido de la demanda.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Así entonces, de cara al Decreto 806 de 2020 y a la Ley 2080 de 2021, constituye deber de la parte actora remitir de forma previa la copia de la demanda y los anexos a la entidad demandada en los términos antes descritos, en tanto no manifestó desconocer el buzón electrónico para notificaciones judiciales, y no se vislumbra solicitud de medida cautelar alguna que permita obviar esa exigencia.

✓ *Adecuación de las pretensiones*

Revisando el escrito de demanda tenemos que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo cual, deberá el demandante adecuar las pretensiones, de conformidad con el artículo 138 y el numeral 2 del artículo 162 del CPACA.

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular,

¹ Art. 6.- La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”

De la revisión de las pretensiones, advierte el Despacho que el demandante solicita la nulidad del proceso administrativo adelantado en su contra dentro del cual la entidad demandada lo sancionó y cobró unos valores que realmente no adeudaba, de conformidad con la liquidación oficial No. RDO -2017-02026 del 30 de junio de 2017, modificada por la Resolución No. RDC-201800753 del 03 de agosto de 2018 y revocada parcialmente mediante la Resolución No. RDO 2020-M-05535 del 13 de noviembre de 2020.

Así las cosas, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones indicando e individualizando los actos administrativos que pretende sean anulados, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que, no puede solicitar la nulidad del proceso administrativo, ya que dentro del mismo la entidad demandada profirió varios actos administrativos unos de trámite o de ejecución y otros definitivos, siendo demandables únicamente los últimos, que son aquellos que resolvieron de fondo su situación particular y que considera afectaron sus intereses.

Igualmente, el restablecimiento del derecho solicitado como pretensión en el escrito de demanda, deberá direccionarlo o reclamarlo de la parte demandada, en este caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social–UGPP y no de la Nación–Ministerio de Hacienda y Crédito Público, toda vez que quien está llamado a devolver el dinero pagado en exceso con los intereses, si se encuentra que existe mérito para ello, al prosperar la nulidad solicitada, es la entidad que profirió los actos administrativos que se anulan y no otra diferente.

✓ Poder debidamente conferido

El artículo 74 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá*

*conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...” (negrilla fuera del texto).

Por su parte, el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 5.- Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...). (negrilla fuera del texto).

Anclado al anterior requisito, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 deberá igualmente el demandante presentar nuevo poder debidamente conferido, esto es identificándose plenamente las partes, el objeto por el cual se confiere (actos demandados y el restablecimiento del derecho solicitado), mediante mensaje de datos, sin que sea necesaria la presentación personal e indicando la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

✓ Anexos de la demanda

El artículo 166 de la Ley 1437, en cuanto a los anexos que deben acompañar la demanda dispone:

“Art. 166: Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3) El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título...”

En razón del requisito anterior y toda vez que la parte demandante deberá determinar e individualizar los actos administrativos demandados, si dentro de su modificación del escrito de demanda considera que invoca la nulidad de los actos administrativos aportados con el escrito de demanda original, esto es, la liquidación oficial No. RDO - 2017-02026 Del 30 de junio de 2017, la Resolución No. RDC-201800753 del 03 de agosto de 2018 y la Resolución No. RDO 2020-M-05535 del 13 de noviembre de 2020, deberá

aportar las respectivas constancias de notificación de dichos actos, para poder entrar el Despacho a determinar la caducidad del medio de control.

En caso que considere la parte demandante que incorporará actos administrativos nuevos, diferentes a los antes referenciados, deberá allegar la copia de todos y cada uno de ellos con la constancia de notificación de los mismos, con la misma finalidad de poder el Despacho estudiar la caducidad.

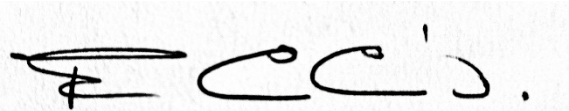
✓ La estimación razonada de la cuantía

El demandante de acuerdo con el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*” deberá presentar la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control, toda vez que en el escrito de demanda no se realizó, se limitó a manifestar en un acápite de competencia y cuantía que por ser un conflicto surgido entre un particular y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP era del Despacho.

De tal modo, al tratarse de un requisito de la demanda contenida en una norma procesal, que a la luz del artículo 13 del CGP, es de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento –y que en ningún caso puede ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios o particulares-; se impone la inadmisión para que la misma sea subsanada en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 17 de Agosto de 2021.
LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)